

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	254304003001-2023-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” Número de NIT 8600343137
DEMANDADO	CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE

De conformidad con los artículos 43 y 44 del C.G.P., este Despacho requiere al abogado Hernán Gutiérrez Soto. CC. 19145029 de Bogotá. T.P 49.483, como apoderado(a) judicial de la señora María Lucero Sánchez Gutiérrez, para revisar la providencia del veintiuno (21) noviembre

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Madrid –Cundinamarca veintiuno (21) noviembre dos mil veintitrés (2023)</p>	
RADICADO	254304003001-2023-00347-00
PROCESO	<i>ejecutivo</i>
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” Número de NIT 8600343137
DEMANDADO	CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE
<p>TENGASE al abogado(a) HERNAN GUTIERREZ SOTO, como apoderado(a) judicial de la señora MARIA LUCERO SANCHEZ GUTIERREZ, en las condiciones y términos del poder conferido</p> <p>Conforme al Art 468 DEL Código general del Proceso, el presente proceso, por tratarse de efectividad de la garantía real, el pago de la obligación se realiza con el producto del bien gravado con hipoteca, por tal motivo, la demanda va dirigida contra los propietarios del inmueble.</p> <p>El litigante, Acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022 u numeral 14 del art 78</p>	

Igualmente, en la anotación 10 del certificado de aportado señala, que los propietarios son **MARIA LUCERO SANCHEZ GUTIERREZ (50%) Y CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE (50%)**, y teniendo de presente el inciso 3, numeral 1 del art 468 del Código general del Proceso, que determina que la demanda se dirigirá contra el actual propietario del inmueble, en conclusión, como el bien fue dado en garantía, para el pago de una obligación en dinero, es con el producto del bien, que se paga el crédito

Así las cosas, la señora MARIA LUCERO SANCHEZ GUTIERREZ (50%), por ser propietaria del inmueble, también es demandada en este proceso, por lo tanto, se vinculará como parte pasiva, en la forma y términos del art 60, 61 y siguientes ibidem.

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9cf54d9c6a7292793ed9b10d6c3c3293267e2111d3ec47c8bf7a354f3ec562**

Documento generado en 30/01/2024 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>